



# Resolución Directoral

Expediente N°
029-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 795-2017-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 09 de noviembre de 2017.

**VISTO:** El Informe N° 152-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 21 de octubre de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de fecha 12 de junio de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 037-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el escrito de descargos presentado por INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING el 31 de octubre de 2016 (Registro N° 65261); y demás documentos y anexos que obran en el respectivo expediente administrativo y;



M. GONZALEZ I.

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 042-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 11 de junio de 2015, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING, con Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20109189791.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC en la Av. Paseo de la República N° 6099, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima el 12 de junio 2015, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2015.
3. Con fecha 23 de octubre de 2015, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado de la fiscalización realizada a INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING, remitiéndosele el Informe N° 152-2015-JUS/DGPDP-DSC y adjuntando a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente, así como demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 146-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 13 de mayo de 2016, notificada el 17 de junio de 2016 mediante Oficio N° 311-2016-JUS/DGPDP-DS la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING, por la presunta comisión de la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 y la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), ambas pasibles de ser sancionadas con multa.
- 4.1 En el primer caso, se le atribuye a INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING: (i) recopilar datos personales (nombre y dirección de correo electrónico) en la opción “contáctenos” a través de la página web [www.imp.com.pe](http://www.imp.com.pe); y, (ii) la página web se encuentra alojada en Estados Unidos, realizando flujo transfronterizo sin recabar el consentimiento de los titulares del dato personal, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*.
- 4.2 En el segundo caso, se le atribuye a INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING: (i) recopilar datos de los estudiantes mediante la ficha de postulante los obliga a que declaren no tener antecedentes policiales, ya que al firmar la ficha se está declarando no tener dichos antecedentes policiales, por lo que el requerimiento de dichos datos no serían proporcionales a la finalidad para la cual fueron obtenidos (inscripción en el instituto para recibir el servicio de educación), contraviniendo el principio de “proporcionalidad”, señalado en el artículo 7 de la LPDP<sup>1</sup> y el artículo 23 de la LPDP; (ii) los datos no automatizados de los estudiantes son almacenados en la sala de profesores sin cerradura o cualquier tipo de seguridad, expuesto a que personas sin autorización tengan acceso a los mismos; contraviniendo los artículos 42 y 44 del Reglamento de la LPDP; (iii) respecto al tratamiento automatizado, realiza copias de respaldo del banco de datos personales cada 6 meses y se almacena en disco duro externo asignado a un profesor, el cual no es guardado dentro de la institución; y, (iv) no garantiza el cuidado de la información que maneja, puesto que no están implementados los medios necesarios para el almacenamiento de los datos personales que aseguren que los mismos retornarán a su estado original ante cualquier daño o interrupción que ocurra, lo que contravendría el artículo 40 de la LPDP y el principio de seguridad señalado en el artículo 9 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*.



**1 Artículo 6. Principio de finalidad**

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

**Artículo 7. Principio de proporcionalidad**

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.



# Resolución Directoral

5. La Resolución Directoral N° 146-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING, el 17 de junio de 2016 mediante Oficio N° 311-2016-JUS/DGPDP-DS.
6. Mediante escrito presentado con fecha 07 de julio de 2016, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING, presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - Respecto a dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la LPDP o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento, señalan que ignoraban que la ubicación de su servidor web se encontrara alojado en Estados Unidos de América; por lo que a la fecha dicho aspecto ha sido superado al contratar el servicio con la empresa Planeta Hosting S.A.C., asegurando que sus servidores están ubicados físicamente en Perú.
  - Respecto al tratamiento desproporcional de datos personales de sus clientes (estudiantes) al obligarlos a declarar en la "Ficha de Postulante" no tener antecedentes policiales, niegan que la referencia a los "antecedentes policiales" defina o determine que el alumno no se matricule. Además, el formato donde se solicitaba el dato personal de "antecedentes policiales" fue retirado de circulación y reemplazado por un nuevo formulario que viene siendo usado desde antes de la notificación de la resolución de inicio, el cual contiene 3 recuadros: (i) Compromiso de honor, referido a la autenticidad de los documentos presentados al inscribirse, completar la documentación al matricularse y cumplir con los pagos en las fechas programadas; (ii) como opera la postulación según el tipo de admisión elegida y (iii) la manifestación del consentimiento para el manejo de su información o datos personales.
  - Respecto al hecho de no cumplir con las medidas de seguridad necesarias para la protección de los datos personales, sobre los bancos de datos no automatizados si bien es cierto que al momento de la fiscalización los archivos se encontraban dentro del ambiente de la sala de profesores, ya han mejorado los espacios de almacenamiento, la ubicación y se cuenta con las declaraciones personales de confidencialidad del personal; asimismo, señalan haber desarrollado políticas, normativas y procedimientos de seguridad de la información, entregados por la empresa Kronus S.A.C.
7. Con fecha 02 de septiembre de 2016, mediante Resolución Directoral N° 235-2016-JUS/DGPDP-DS, notificada al administrado el 23 de septiembre de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122° del



Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

8. Con Registro N° 57436 de fecha 26 de septiembre de 2016, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING presentó un escrito a la DGPDP solicitando el uso de la palabra; por lo cual, con fecha 28 de octubre de 2017, se llevó a cabo la referida diligencia, lo cual se acredita mediante Acta de Constancia de Asistencia.
9. Asimismo, con registro N° 65263 de fecha 31 de octubre de 2016, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING presentó un escrito señalando las acciones correctivas ya implementadas, respecto a las observaciones efectuadas en el Informe N° 152-2015-JUS/DGPDP-DSC:
  - Se modificó la ficha del postulante: a) se retiró el campo relacionado a los antecedentes policiales y b) se colocó al final de cada ficha un apartado que mencione de manera explícita el compromiso de confidencialidad.
  - Se migró el portal ipm.com.pe a un hosting local, de tal forma que ya no existe transferencia internacional de datos personales.
  - Se reestructuró la sección de Contáctenos, incluyéndose que al final del formulario se mencione de manera explícita las Políticas de Privacidad.
  - Se adquirieron armarios con llave para el resguardo de la documentación física y se ubicaron en área restringida para el personal y se ha instalado una cámara de seguridad y un registro de control de visitas que permitan identificar los accesos realizados.
  - Se estableció un procedimiento de respaldo donde se hace como responsable del mismo al titular del banco de datos personales; asimismo, se adquirió un disco duro externo que está siempre en resguardo del titular del banco y se han establecido backups diarios y mensuales.
  - Se ha modificado la Ficha de Postulante y se ha quitado el dato personal de antecedentes policiales.
  - Se han hecho actualizaciones de todos los bancos de datos personales y se han formalizado a los titulares de los mismos ante la dirección competente.
  - Asimismo, internamente el titular de los bancos de datos personales han designado a los encargados responsables.
10. Las Resoluciones Directorales de inicio y cierre del presente procedimiento sancionador fueron emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
11. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
12. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.





# Resolución Directoral

13. Con Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 21 julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado a INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING.
14. Con Oficio N° 160-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 15 de agosto de 2017, la Dirección de Protección de Datos personales solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción la emisión de un informe sobre las medidas de seguridad implementadas por INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING.
15. Con Oficio N° 89-2017-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 01 de septiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales el Informe N° 025-2017-DFI-VARS de fecha 31 de agosto de 2017, a través del cual se realizó una evaluación de implementación de las medidas de seguridad.
16. Mediante Registro N° 64726 de fecha 25 de octubre de 2017, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING presentó un escrito haciendo precisiones referidas al Informe N° 025-2017-DFI-VARS, señalando lo siguiente:
  - Se cambió de proveedor de hosting que cuenta con Data Center propio, una empresa peruana Planeta Hosting.
  - La página web [www.ipm.com.pe/marketing/contacto](http://www.ipm.com.pe/marketing/contacto) recopila únicamente los datos: a) e-mail donde desea recibir la información, b) el programa o curso del cual se desea información y c) comentarios.
  - Se optó por requerir el consentimiento del titular del dato personal, mediante el cual la persona que registra sus datos acepta haber leído las políticas de privacidad, también se reconoce y acepta que pueden ceder estos datos a cualquier tercero, siempre que sea necesaria para cumplir con la prestación del servicio.
  - En el descargo y documentación presentada se ha señalado la frecuencia de la generación de copias de respaldo y se han desarrollado políticas y procedimientos formales.



- Se adjuntaron fotografías de los armarios con llave que almacenan documentación no automatizada y se encuentran en área restringida, donde solo tiene acceso el Director y el Gerente General de la institución.

17. Asimismo, con registro N° 64729 de fecha 25 de octubre de 2017 INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING, solicitó la se aplique la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

## II. Competencia

18. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DPDP**), es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

## III. Análisis

19. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su reglamento.

20. Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

21. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones<sup>2</sup>.

22. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad<sup>3</sup> que rige la potestad sancionadora administrativa, al haber entrado en vigencia el artículo 132 del



M. GONZALEZ L.

<sup>2</sup> Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

### TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO IV

#### INFRACCIONES

##### Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

##### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



# Resolución Directoral

Reglamento de la LPDP que tipifica las infracciones y dado que el presente procedimiento sancionador se apertura estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, en el presente caso, se aplicará la disposición sancionadora más favorable al administrado. En tal sentido para emitir pronunciamiento se debe analizar:

- 22.1 Si INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING cometió infracción a la LPDP y a su Reglamento, al recopilar datos personales (nombre y dirección de correo electrónico) en la opción "contáctenos" a través de la página web [www.ipm.com.pe](http://www.ipm.com.pe); asimismo, la página web se encuentra alojada en Estados Unidos, realizando flujo transfronterizo sin recabar el consentimiento de los titulares del dato personal, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.
- 22.2 Si INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING cometió infracción a la LPDP y a su Reglamento, al recopilar datos de los estudiantes mediante la ficha de postulante, obligando a que declaren no tener antecedentes policiales, ya que al firmar la ficha se está declarando no tener dichos antecedentes policiales, por lo que el requerimiento de del dato mencionado no sería proporcionales a la finalidad para la cual fuero obtenido (inscripción en el instituto para recibir el servicio de educación), contraviniendo el principio de "proporcionalidad", señalado en el artículo 7 de la LPDP<sup>4</sup> y el artículo 23 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*.



M. GONZALEZ L.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

<sup>4</sup> **Artículo 6. Principio de finalidad**

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

**Artículo 7. Principio de proporcionalidad**

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

22.3 Si INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING cometió infracción a la LPDP y a su Reglamento; referido a los datos no automatizados de los estudiantes son almacenados en la sala de profesores sin cerradura o cualquier tipo de seguridad, expuesto a que personas sin autorización tengan acceso a los mismos; contraviniendo los artículos 42 y 44 del Reglamento de la LPDP; respecto al tratamiento automatizado, realiza copias de respaldo del banco de datos personales cada 6 meses y se almacena en disco duro externo asignado a un profesor, el cual no es guardado dentro de la institución; y, no garantiza el cuidado de la información que maneja, puesto que no están implementados los medios necesarios para el almacenamiento de los datos personales que aseguren que los mismos retornarán a su estado original ante cualquier daño o interrupción que ocurra, lo que contravendría el artículo 40 de la LPDP y el principio de seguridad señalado en el artículo 9 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

23. Respecto a la solicitud presentada por INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING sobre la aplicación de la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 (en adelante el TUO de la LPAG), establece lo siguiente:

"(...)

**Décima.-** *Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.*

"(...)"

24. Dicho esto, cabe precisar que si bien el artículo 257 del TUO de la LPAG establece que: *"(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)"*, en el presente caso corresponde aplicar la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, toda vez que el presente procedimiento sancionador se encontraba en trámite a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, esto es, el 22 de diciembre de 2016; por tal razón, el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento vence el 22 de diciembre de 2017. En ese sentido, no corresponde la aplicación de la figura de la caducidad solicitada por INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING.

25. En relación al aspecto mencionado en el considerando 22.1 de la presente resolución, señalamos lo siguiente:

25.1 INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING es una persona jurídica de derecho privado dedicada a la



M. GONZALEZ



# Resolución Directoral

prestación de servicios educativos y que realiza tratamiento de datos personales de sus estudiantes en soporte automatizado y no automatizado.

- 25.2 Los datos personales de sus estudiantes tratados en soporte automatizado se realiza a través de un aplicativo denominado "Barrera" y en forma no automatizada a través de la ficha de postulante y la ficha de inscripción extensión IPM.
- 25.3 En la fiscalización se verificó que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING recopila datos personales de los usuarios a través de la opción "Contáctanos" de la página web ([www.ipm.com.pe](http://www.ipm.com.pe)). Asimismo, se constató que la información recopilada a través de la página web se aloja en un servidor ubicado en Estados Unidos de América, por lo que se determinó que el administrado realiza flujo transfronterizo de datos personales de sus estudiantes. En tal sentido, en el Informe N° 152-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC señala lo siguiente:



M. GONZALEZ L

"(...)

19. IPM recopila información, a través de la opción de "Contáctenos", de las personas que realizan consultas. Los datos que recopila son los siguientes: nombre y dirección de correo electrónico.

20. La página web [www.ipm.com.pe](http://www.ipm.com.pe) se encuentra alojada en Estados Unidos. Sin embargo, no se requiere el consentimiento para realizar la transferencia internacional de datos personales, al no ser parte esencial de la relación contractual a Estados Unidos, conforme lo señalado en el artículo 5° y el inciso 13.5 del artículo 13° de la LPDP, en los artículos 11° y 12° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

- 25.4 Al respecto, según lo señalado en los descargos por INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING, habrían suscrito un contrato con la empresa "Planeta Hosting", precisando que sus servidores se encuentran ubicados físicamente en Perú; no obstante, se verificó que el servidor se encuentra en Tobyhanna, Estados Unidos, por lo que realizan flujo transfronterizo.
- 25.5 Al respecto, el numeral 16 del artículo 2 de la LPDP define a la transferencia de datos personales como "Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica

de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales”.

25.6 En ese marco, cabe indicar que el numeral 14 del artículo 2 de la LPDP define como titular de datos personales a la “Persona natural a quien corresponde los datos personales”; y el numeral 10 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define al encargado de tratamiento de la siguiente manera: “Es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales”.

25.7 Por tanto, como consecuencia del encargo de tratamiento se ha originado una transferencia internacional de datos personales de conformidad con el numeral 8 del artículo 2 de la LPDP que define al flujo transfronterizo de datos personales como la “Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban”.

25.8 Por consiguiente, este tratamiento de datos personales (transferencia) debe respetar el régimen establecido en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 19 del Reglamento de la LPDP que disponen, respectivamente, que “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. (...)” y que “Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley y debe limitarse a la finalidad que la justifique”.

25.9 Asimismo, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, modificado mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, establece como excepción a la obligación de solicitar consentimiento:

*“5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.” (El subrayado es nuestro)*

25.10 En el presente caso, la información era entregada por los usuarios de la página web de INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING para preparar o iniciar una relación contractual; por lo tanto, no se requiere el consentimiento para su tratamiento para la finalidad mencionada.

25.11 En consecuencia, la Dirección de Protección de Datos Personales considera que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING no ha incurrido en la infracción leve descrita en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es “Dar tratamiento a datos





# Resolución Directoral

*personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”.*

- 25.12 Si bien, como se ha señalado en el considerando 24.10, no era necesario que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING solicite el consentimiento de los usuarios que facilitan sus datos personales al completar el formulario de “Contáctanos” alojados en el sitio web [www.ipm.com.pe](http://www.ipm.com.pe) siempre que sean usados para la ejecución o preparación de la relación contractual, es de precisar que para el tratamiento de los datos personales recopilados a través de su sitio web, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING en su condición de titular del banco de datos personales resultante, así como de responsable del tratamiento de dichos datos es necesario que cumpla con los demás principios establecidos en la LPDP, por lo que al momento de la recopilación de los datos, debe facilitar de modo expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18 de la LPDP, entre la que se encuentra lo referido a transferencia internacional (flujo transfronterizo) de datos personales.



M. GONZÁLEZ

- 25.13 Al respecto, el artículo 18° de la LPDP establece el contenido del derecho de información de la siguiente manera:

**“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales.-** El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden*

satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.

- 25.14 En su condición de titular del banco de datos personales resultante, así como de responsable del tratamiento de dichos datos es necesario que facilite previamente, en el momento de la recopilación de los datos, de modo expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18 de la LPDP.
- 25.15 En ese sentido, en la página web [www.ipm.com.pe](http://www.ipm.com.pe) no se informa a los usuarios de la página web que ingresan consultas que sus datos personales van a ser transferidos a Estados Unidos de América; contraviniendo lo señalado en el citado artículo 18° de la LPDP.



26. En relación al aspecto mencionado en el considerando 24.2 de la presente resolución, señalamos lo siguiente:

26.1 Conforme a lo establecido en el informe N° 152-2015-JUS/DGPDP-DSC del 23 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión y Control señala que los postulantes a la carrera de Marketing del INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING mediante el documento denominado “Ficha de postulante” proporcionan sus datos personales, verificándose que, recopila los siguientes datos personales:

“Ficha de Postulante”: nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, N° DNI, N° teléfono de casa y de celular, dirección, estado civil, lugar de nacimiento, persona con la que vive y contacto de emergencia, nombres y apellidos del padre, madre o apoderado, colegio en el que concluyó la secundaria, otros estudios superiores, datos laborales en caso trabaje actualmente, declaración de no tener antecedentes policiales, firma.

26.2 Al respecto, atendiendo a que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING recopila los datos de sus postulantes, los obliga a través de la ficha de postulante, que luego formará parte del expediente de sus estudiantes, a que declaren no tener antecedentes policiales; dicha ficha no permite que los postulantes no declaren dicha información, puesto que con el solo hecho de firmarla declaran no tener antecedentes policiales, vulnerando el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 7<sup>5</sup> de la LPDP.

<sup>5</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:



# Resolución Directoral

26.3 El artículo 7 de la LPDP consagra el principio de proporcionalidad disponiendo que *"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados"*. Asimismo, según el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP<sup>6</sup> solo se podrán recopilar datos personales para su tratamiento que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido. De lo señalado se desprende la necesidad de que el tratamiento de un determinado dato personal, como sería, en este caso, el dato "declaración de no tener antecedentes policiales" de los postulantes, deba ser proporcionado a la legítima finalidad que lo motiva.

26.4 Por tal motivo, en el presente caso debe examinarse, en primer término, si nos encontramos ante una finalidad legítima. De lo expuesto, queda claro que la finalidad de la recopilación de los datos de los postulantes era que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING realice la inscripción de éstos a la carrera de Marketing, por consiguiente, es una finalidad válida.

26.5 En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad, ya mencionado, según el cual los datos deberán ser adecuados y no excesivos a la finalidad significa, la moderación en el uso de los datos personales. Por lo tanto, la Dirección de Protección de Datos Personales concluye desde la óptica de protección de datos personales que no es necesario solicitar a los postulantes la declaración de no tener antecedentes policiales, toda vez que dicho dato orienta al titular del banco de datos personales a un tratamiento subjetivo que implica impedir el acceso a la educación del postulante lo que contraviene el artículo 23<sup>7</sup> de la LPDP.

**Artículo 6. Principio de finalidad:** Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

**6 Artículo 28. Obligaciones**

El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

(...)

**7 Artículo 23 de la LPDP.- Derecho al tratamiento objetivo**



M. GONZALEZ L.

26.6 Al respecto, en su escrito de descargos INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING manifestó haber retirado el dato de declaración de no tener antecedentes policiales de la Ficha de postulante, para lo cual han cumplido con adjuntar el nuevo formato de "Ficha de Postulante", verificándose la supresión de dicho dato; por tal razón, considerando que dicha modificación ha sido puesta en conocimiento con fecha posterior a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resulta de aplicación las atenuantes al que se refiere el artículo 126<sup>º</sup> del Reglamento de la LPDP, al haberse dispuesto una acción dirigida a enmendar la infracción imputada.

26.7 Por los argumentos expuestos, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING ha cometido la infracción leve prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos".

27. En relación al aspecto mencionado en el considerando 24.3 de la presente resolución, señalamos lo siguiente:

27.1 Conforme a lo establecido en el Informe N° 152-2015-JUS/DGPDP-DSC del 23 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control señala lo siguiente:

- INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING almacena de forma no automatizada los datos personales de sus estudiantes sin llave en la sala de profesores, incumpliendo los artículos 42 y 44 del Reglamento de la LPDP.
- INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING respecto a datos no automatizados de estudiantes realiza copias de respaldo que no garantizan el respaldo de la información de los datos personales, por lo que incumple con el artículo 40<sup>º</sup> del Reglamento de la LPDP<sup>9</sup>.

27.2 El artículo 9 de la LPDP establece el principio de seguridad imponiendo la obligación al titular del banco de datos personales de adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.

---

"El titular de datos personales tiene derecho a no verse sometido a una decisión con efectos jurídicos sobre él o que le afecte de manera significativa, sustentada únicamente en un tratamiento de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad o conducta, (...)."

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

<sup>9</sup> "Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

(...)

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño."





# Resolución Directoral

27.3 Asimismo, el artículo 16 de la LPDP dispone que el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

27.4 Cabe señalar que, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING ha presentado documentación junto a su escrito de descargos, los cuales han sido desarrollados por la empresa Kronus S.A.C. y aprobados mediante Acta de aprobación del diagnóstico de seguridad de la información de fecha 21 de marzo de 2016, contiendo lo siguiente:

- Análisis de vulnerabilidades de principales plataformas.
- Matrices de recomendaciones según la LPDP y el informe de observaciones del Ministerio de Justicia.
- Política General de Seguridad de la Información.
- Procedimientos de Seguridad de la información.
- Marco normativo de seguridad de la información.
- Plan de implementación.



M. GONZALEZ L.

27.5 Al respecto, la Dirección de Protección de Datos Personales verificó que en cuanto a la implementación de generación de copias de respaldo de manera continua, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING ha implementado un procedimiento de backup de las principales base de datos en unidad de disco duro externo, lo cual ha sido acreditado con la documentación remitida en sus descargos. Asimismo, se verificó que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING ha adquirido armarios con llave para el resguardo de la documentación física y los mantienen en un área restringida para el personal, por lo que se acredita que han dispuesto acciones dirigidas a enmendar la infracción imputada; por tal razón, considerando que ello ha sido puesto en conocimiento con fecha posterior a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resulta de aplicación las atenuantes a las que se refiere el artículo 126<sup>10</sup> del Reglamento de la LPDP.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:  
"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

- 27.6 Respecto a los hechos evidenciados, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LPDP<sup>11</sup>, el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
- 27.7 En consecuencia, por los argumentos expuestos, se colige que en el presente caso se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", toda vez que se ha constatado que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING no cuenta con las medidas de seguridad exigidas por el numeral 1 del artículo 39 y por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
28. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, modifica el artículo 38 de la LPDP sobre infracciones, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre infracciones y sanciones del Reglamento de la LPDP<sup>12</sup>, este artículo tipifica las infracciones.
29. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>13</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>14</sup>.
30. La Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos



<sup>11</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 101.- Fe pública: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo."

<sup>12</sup> Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

**TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO IV**

**INFRACCIONES**

**Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

<sup>13</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

<sup>14</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.



# Resolución Directoral

en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que el numeral 3 del citado artículo 246 señala para su graduación.

31. En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:



M. GONZALEZ L.

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

- b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a la realización de flujo transfronterizo de datos personales sin requerir el consentimiento, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a obligar a los postulantes a declarar que no tienen antecedentes policiales para poder llevar a cabo la inscripción, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a realizar tratamiento sin contar con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

En el caso específico de la conducta referida a solicitar a los postulantes de manera obligatoria una declaración de no tener antecedentes policiales, es un dato no necesario para prestar el servicio de inscripción, ha quedado probada la responsabilidad de INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING en el tratamiento de datos personales contraviniendo el principio de proporcionalidad, debiendo considerarse que la proporcionalidad es un elemento necesario a tomar en cuenta en todos los tratamientos de datos personales, dado que la vulneración del mencionado principio puede generar situaciones arbitrarias; no obstante, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING realizó una acción de enmienda, para lo cual adjuntaron el nuevo formato de "Ficha de postulación", donde se advierte que ya no solicitan la declaración de no tener antecedentes policiales.

Asimismo, en cuanto a las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen al titular del banco de datos personales, se advierte que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING realizó una acción de enmienda adoptando medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar su seguridad.

En el caso específico de la conducta referida a realizar transferencia internacional (flujo transfronterizo) de los datos personales recopilados a través de la página web [www.ipm.com.pe](http://www.ipm.com.pe) sin informar a los postulantes, dado que el servidor en el que se almacenan los datos personales recopilados se ubica fuera del Perú. Esta conducta impide a la persona conocer y decidir quién y para qué va usar sus datos personales, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Ha de valorarse especialmente el riesgo para la persona del envío de sus datos fuera del país perdiendo el control sobre los mismos, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING no es reincidente, ya que no ha sido sancionado.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING realiza flujo transfronterizo de datos personales sin informar de





# Resolución Directoral

manera detallada, sencilla, expresa e inequívoca a los titulares de datos personales.

INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales, de conformidad a lo establecido por el artículo 42 y 44 del Reglamento de la LPDP, lo cual ha sido remitido con posterioridad a la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING ha realizado un nuevo formato de "Ficha de postulante" en la cual no se incluye la declaración de no tener antecedentes policiales, siendo un dato no necesario para prestar el servicio de inscripción a la carrera de marketing, lo cual contravenía el principio de proporcionalidad y ha sido remitido con posterioridad a la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING en la comisión de las tres (3) infracciones, debiendo tenerse en cuenta para la aplicación de las multas que se ha demostrado la adecuación de la "Ficha de postulante", la misma que ya no incluye la declaración de no tener antecedentes policiales; asimismo, han implementado medios para el almacenamiento de datos personales que asegura que los datos retornarán al estado original ante cualquier daño o interrupción que ocurra, así como en lo referido al ambiente adecuado de resguardo de los datos no automatizados de estudiantes al acceso de personas sin autorización. **Por lo tanto**, resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING dispuso acciones tendientes a enmendar las infracciones imputadas.

32. Habiendo la Dirección de Protección de Datos Personales realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa, señalado en el numeral 5 del artículo 246 del Texto



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se tiene que las infracciones cometidas por INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING están tipificadas como leves, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de leves son sancionadas con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarlas conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 21 de la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING** con RUC N° 20109189791, con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por *“Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*, toda vez que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING solicitó a los postulantes de manera obligatoria la declaración de no tener antecedentes policiales, resultando no proporcional a la finalidad del tratamiento que es la inscripción al instituto para brindarles el servicio de educación, configurándose la infracción leve prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>15</sup>.

**Artículo 2.-** Sancionar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING** con RUC N° 20109189791, con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) por *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*, toda vez que INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING no contaba con las medidas de seguridad exigidas por los artículos 40, 42 y 44 del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Artículo 132.- Infracciones

(...)

1. Son infracciones leves:

- b) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.

<sup>16</sup> Artículo 132.- Infracciones

(...)

1. Son infracciones leves:



M. GONZALEZ L.



# Resolución Directoral

**Artículo 3.-** Declarar la inexistencia de la infracción leve descrita en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que la información era entregada por los usuarios de la página web para preparar o iniciar una relación contractual, razón por la cual dicho tratamiento se encuentra dentro del supuesto de exención del consentimiento, señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.

**Artículo 4.-** Requerir a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING** como medida correctiva, que en el plazo de máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, cumpla con implementar un mecanismo que informe a los usuarios de su página web [www.ipm.com.pe](http://www.ipm.com.pe) que sus datos personales van a ser transferidos internacionalmente, de forma previa a la recopilación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave<sup>17</sup>.

**Artículo 5.-** Notificar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente<sup>18</sup>.

**Artículo 6.-** El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Artículo 132.- Infracciones

(...)

**3. Son infracciones muy graves:**

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento tripartito de tutela."

<sup>18</sup> Artículo 123. Impugnación

"Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado.

(...)"

<sup>19</sup> Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.



M. GONZALEZ

**Artículo 7.-** Notificar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DE MARKETING** la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA**  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.